

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—*Convenio celebrado el día 19 de Noviembre próximo pasado entre España y Francia para facilitar la ejecución del servicio telegráfico en Marruecos.* Páginas 741 á 743.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos nombrando Capitanes generales de la cuarta y sexta Regiones, respectivamente, á los Tenientes generales D. Felipe Alfau Mendoza y D. Carlos Espinosa de los Monteros y Sagaseta de Ilúrdos, Marqués de Valtierra.—Página 743.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 744.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Siemens Schuckert, Industria Eléctrica.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—*Resúmenes estadísticos de pagos por Obligaciones presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondiente al mes de Octubre próximo pasado.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

CONVENIO CELEBRADO EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 1915 ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FACILITAR LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO TELEGRÁFICO EN MARRUECOS.

ARTÍCULO 1.º

La Administración de cada zona establecerá en su territorio todas las líneas que juzgue necesarias para su propio servicio y las explotará como le convenga.

ARTÍCULO 2.º

La Administración de la zona española para facilitar á la Administración de la zona francesa sus comunicaciones con Tánger, punto de amarre de los cables español y francés, se compromete á construir en el territorio de su zona á lo largo de la vía del ferrocarril Tánger-Fez, cuando la Administración de la zona

francesa lo pida, una línea formada por dos hilos telegráficos directos y un circuito telefónico de dos conductores afectos al servicio de la zona francesa. A título de reciprocidad y para facilitar á la Administración de la zona española sus comunicaciones entre la región del Lucus inferior y la parte española del Valle del Uarga, la Administración de la zona francesa se compromete á construir en el territorio de su zona, en cuanto la situación política lo permita y la Administración de la zona española lo pida, una línea que una los puntos mencionados y estará afecta al servicio de la zona española.

ARTÍCULO 3.º

La construcción de la línea definitiva entre Tánger y la zona francesa no podrá ser pedida por la Administración de esta zona hasta después de la terminación en zona española del ferrocarril Tánger-Fez.

En espera de que ese ferrocarril se construya, se establecerá provisionalmente entre Tánger y la zona francesa una línea que pase por los puntos siguientes: Tánger, Arcila, Larache, Alcázar, Arbaoua y por las estaciones intermedias que puedan ser creadas en cada zona por iniciativa del servicio de esta zona. Esta línea cortará el límite de separación de las dos zonas en el punto de intersección de este límite con la pista que una Alcázar á Arbaoua.

ARTÍCULO 4.º

Esta línea provisional estará compuesta, como la línea definitiva, de dos hilos

telegráficos y un circuito telefónico de dos conductores afectos al servicio de la zona francesa, pero por acuerdo entre las dos Administraciones esos hilos podrán no ser tendidos simultáneamente.

ARTÍCULO 5.º

Se establecerá en la ciudad de Tánger una línea de enlace entre la estación jerrifiana (6 francesa) y la estación española; se instalarán además en esas estaciones los órganos de conmutación necesarios para permitir la utilización de los hilos en las condiciones indicadas en el artículo 9.º siguiente.

ARTÍCULO 6.º

Podrán además instalarse líneas ó hilos especiales destinados á poner en comunicación una ó varias estaciones de la zona española con una ó varias estaciones de la zona francesa.

ARTÍCULO 7.º

Las Administraciones de las dos zonas determinarán de común acuerdo las características de los hilos que constituyan la línea definitiva y la línea provisional entre Tánger y la zona francesa, atravesando la zona española, la línea entre la región del Lucus inferior y el valle del Uarga, atravesando la zona francesa, la línea de enlace entre las estaciones de Tánger, así como las líneas de enlace entre la zona española y la zona francesa.

ARTÍCULO 8.º

Cada Administración suministrará el material, construirá y cuidará del entre-

tenimiento de las líneas establecidas en el territorio de su zona y afectas al servicio de la otra zona.

ARTÍCULO 9.º

Las líneas que atraviesen una zona compuestas de uno ó varios hilos afectos al servicio de la otra zona serán utilizadas como sigue:

a) Si la línea está en su estado normal, la Administración de la zona para la que los hilos hayan sido tendidos la tendrá á su libre y entera disposición;

b) Si las transmisiones son imposibles en uno ó varios hilos de la línea, las Administraciones de las dos zonas se repartirán los hilos que queden practicables, y cada zona los tendrá á su libre y entera disposición hasta que la situación normal se restablezca; si el número de conductores que quedase practicable fuese impar, el hilo de más de la mitad sería utilizado por cada zona durante una hora alternativamente.

Naturalmente no podrá resultar de ese repartimiento el poner á la disposición de una de las Administraciones un número de hilos superior al previsto por la situación normal.

c) En el caso en que no quedase de la línea más que un hilo practicable, este hilo sería utilizado por las Administraciones de las dos zonas, las que dispondrían de él durante una hora alternativamente.

ARTÍCULO 10

La Administración de una zona no percibirá ninguna tasa de tránsito por las comunicaciones transmitidas por la Administración de la otra zona por los hilos que estén afectos á ella.

Sin embargo, la Administración para la que se hayan tendido uno ó varios conductores reembolsará á la Administración de la zona atravesada de una parte de los gastos ocasionados por la construcción de la línea, y le pagará además anualmente una cuota por el entretenimiento y otra por el uso de los hilos puestos á su disposición.

ARTÍCULO 11

Estos pagos se efectuarán sobre las bases siguientes:

a) La mitad del valor de los aisladores, de los tornillos y del hilo utilizados, valor que se fijará previamente para cada caso por la Administración de la zona atravesada;

b) Treinta francos por kilómetro de hilo cualquiera que sea la clase de hilo colocado, á título de participación en los gastos de construcción.

c) Cincuenta francos por kilómetro de hilo á título de cuota de entretenimiento;

d) Veinticinco francos por kilómetro de hilo á título de cuota por derecho de uso.

Las cuotas a) y b) serán pagadas por una sola vez al ejecutarse los trabajos;

las cuotas c) y d) serán pagadas anualmente.

ARTÍCULO 12

Naturalmente, la cuota prevista en el artículo 11 párrafo a), no será pagada nuevamente por la construcción de la línea definitiva Tánger-Fez, puesto que la Administración de la zona francesa habrá participado en los gastos de compra del material de la línea provisional, y este material podrá ser utilizado nuevamente para la línea definitiva.

ARTÍCULO 13

Si por causa de avería ninguno de los hilos afectos á la Administración de una zona, pudieran ser puestos á su disposición ni aun temporalmente en las condiciones indicadas en el artículo 9.º durante más de diez días, la Administración para la cual se hayan puesto estos hilos estará dispensada del pago de la cuota de uso prevista en el artículo 11 párrafo d), durante el período de la interrupción.

ARTÍCULO 14

Si la Administración de una zona no dispusiese del material necesario para el tendido del hilo que le fuese pedido por la Administración de la otra zona, ésta podrá suministrar ese material á la primera.

En este caso, el pago de las cuotas previstas en el artículo 11, quedará suspendido hasta que el total de las sumas que por ello se deban y no se hayan pagado iguale al valor total del material anticipado para la construcción.

ARTÍCULO 15

El hilo que une actualmente Alcázar, Larache y Arcila á la oficina jeriflana de Tánger, será prolongado hasta la oficina española de Tánger y afecto al servicio de la Administración de la zona española en las condiciones indicadas en el presente acuerdo, en cuanto la Administración de la zona española construya y ponga á la disposición de la Administración de la zona francesa, en las condiciones indicadas en el presente acuerdo, un hilo que le permita comunicar directamente y de modo permanente con la oficina jeriflana (ó francesa de Tánger).

ARTÍCULO 16

Las tasas de los telegramas podrán ser pagadas en pesetas hassanis y en francos en la zona francesa; en pesetas españolas y pesetas hassanis en la zona española.

ARTÍCULO 17

El precio del recibo de un telegrama se fijará en 10 céntimos hassanis.

ARTÍCULO 18

La cuota anual para las direcciones abreviadas será fijada en 50 pesetas hassanis.

Servicio interior.

ARTÍCULO 19

El servicio telegráfico interior se registrará por las disposiciones del Convenio telegráfico internacional y el Reglamento anejo á él, bajo reserva de las estipulaciones particulares del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20

Serán admitidos en el régimen interior los telegramas urgentes, con respuesta pagada, colacionados, con acuse de recibo, á hacer seguir, á reexpedir, múltiples, á entregar por correo ó por expreso, así como los telegramas de prensa y los telegramas marítimos.

ARTÍCULO 21

Serán considerados como telegramas del régimen interior los cambiados:

1.º Entre las oficinas de una misma zona.

2.º Entre las oficinas de dos zonas diferentes.

3.º Entre las oficinas de Tánger y las de la zona española ó de la zona francesa, á condición, sin embargo, de que estos últimos telegramas no serán dirigidos por líneas ó cables pertenecientes á España ó á Francia, considerándose los cables costeros españoles ó franceses como líneas terrestres pertenecientes á la zona española ó francesa.

ARTÍCULO 22

La tasa telegráfica interior se fijará en 10 céntimos de peseta hassanis por palabra, con un minimum de percepción de una peseta hassani, cualquiera que sea la naturaleza del telegrama.

Sin embargo, la Administración de cada zona podrá aplicar en el interior de su zona tarifas más reducidas para los telegramas que deban ser transmitidos ó distribuidos en condiciones particulares, bajo reserva de que esos telegramas no sean dirigidos más que por líneas que pertenezcan ó estén afectas á esa Administración.

ARTÍCULO 23

No se abrirá ninguna cuenta para los telegramas cambiados de una zona á otra; cada Administración conservará íntegra las tasas percibidas ya á la expedición (incluso las tasas accesorias, como respuestas pagadas, avisos de recibo, gastos de expreso ó de correo, etc., etc.), ya á la llegada en todos los casos en que los Reglamentos en vigor autoricen esta percepción del destinatario.

ARTÍCULO 24

Si á causa del estado del ó de los hilos afectos á la zona francesa, no pudiese comunicar convenientemente la oficina de Arbau con Tánger y estuviera obligada á dar sus telegramas en tránsito á una oficina de la zona española, la Administración de esta zona no percibirá ninguna tasa de tránsito, con la condición, sin

embargo, de que esta situación no resulte del estado del ó de los hilos en la zona de Tánger.

Lo mismo se establecerá para él ó los hilos Lucus-Uarga afectos á la zona española si la comunicación no es practicable entre las dos oficinas españolas más próximas á la frontera que separe la zona española de la francesa.

ARTÍCULO 25

En todos los casos que no sean los indicados en el artículo 24, la mitad de la tasa percibida será debida á la Administración de la zona que haya asegurado el tránsito.

El cálculo de las sumas debidas por ello será efectuado sobre la base de la tarifa normal y sin tener en cuenta las tarifas reducidas que pudieran aplicarse en el interior de cada zona (artículo 22 párrafo segundo).

ARTÍCULO 26

Los lenguajes convenido y cifrado serán admitidos en la redacción de los telegramas. Sin embargo, la Administración de cada zona tendrá la facultad, si lo juzga útil, de suspender la utilización de esos lenguajes.

ARTÍCULO 27

Para la correspondencia telegráfica en lenguaje claro, será autorizado en el régimen interior el empleo de los idiomas admitidos por España y Francia para la correspondencia telegráfica internacional.

Servicio internacional.

ARTÍCULO 28

Marruecos será declarado como perteneciente al régimen europeo.

ARTÍCULO 29

Para las correspondencias del régimen europeo la tasa terminal de Marruecos será de nueve céntimos de franco y la de tránsito de siete céntimos de franco. Para las correspondencias del régimen extraeuropeo la tasa terminal y la de tránsito serán de 20 céntimos de franco.

Acuerdos particulares con ciertos países podrán fijar tasas más reducidas en las relaciones con tales países.

ARTÍCULO 30

El mínimo de percepción de tasa será fijado para cada país según la tarifa unitaria por palabra en la cantidad de un franco ó la más próxima inferior.

ARTÍCULO 31

Los telegramas internacionales originarios ó destinados á una zona que se dirijan únicamente por líneas afectas ó pertenecientes á esta zona en las condiciones indicadas en el artículo 9.º, no darán derecho á ningún abono de parte de tasa á la Administración de la otra zona.

Lo mismo se establecerá para los telegramas internacionales originarios ó des-

tinados á la zona francesa en tránsito por la línea Tánger-Fez á través de la zona española, sin dar lugar á ninguna reexpedición por una oficina de la zona española, y para los telegramas internacionales originarios ó destinados á la zona española que sigan la línea Valle Uarga-Lucus á través de la zona francesa y que no hayan dado lugar á una reexpedición por una oficina de la zona francesa.

ARTÍCULO 32

La mitad de la tasa terminal de los telegramas originarios de ó destinados á una zona que sean reexpedidos por una oficina de la otra zona pertenecerá á esta última zona á no ser que esta reexpedición haya sido efectuada por causa del mal estado de los hilos afectos á aquélla y en las condiciones indicadas en el artículo 24.

ARTÍCULO 33

Las Administraciones de las dos zonas aplicarán á los telegramas destinados á España, Francia y otros países las tasas que se establezcan de común acuerdo entre las Administraciones española, francesa y marroquí, y percibirán las partes de tasa que se convengan.

ARTÍCULO 34

Todas las oficinas de Marruecos podrán cambiar telegramas de prensa en las condiciones reglamentarias con los países que admiten telegramas de esta clase.

ARTÍCULO 35

Los telegramas diferidos serán admitidos con los países de régimen extraeuropeo que los admitan.

Franquicia telegráfica.

ARTÍCULO 36

La Administración de cada zona reglamentará como le convenga el servicio de los telegramas oficiales entre las oficinas de su zona ó entre esas oficinas y su país por las líneas que le pertenezcan.

ARTÍCULO 37

Los artículos 26 y 27 son también aplicables al régimen internacional.

ARTÍCULO 38

Determinadas Autoridades de una zona podrán comunicar en franquicia con determinadas Autoridades de la otra zona.

ARTÍCULO 39

Las Administraciones de las dos zonas establecerán de común acuerdo la lista de los funcionarios que podrán comunicar en franquicia, así como los límites de esta franquicia.

ARTÍCULO 40

No se establecerá ninguna cuenta entre las Administraciones de las dos zonas para los telegramas oficiales cambiados ya entre oficinas de una misma zona, por las líneas de la otra, ya entre oficinas de dos zonas diferentes, á condición, sin em-

bargo, en este último caso, de que los telegramas no sean dirigidos por las líneas ó cables pertenecientes á Francia ó España, considerándose los cables costeros españoles ó franceses como líneas terrestres pertenecientes á la zona española ó francesa.

ARTÍCULO 41

Los detalles de ejecución del presente Acuerdo (horas de apertura de las oficinas, dirección á dar á los telegramas, etcétera), serán objeto de simples comunicaciones entre los Jefes de las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 42

El presente Acuerdo entrará en vigor el primero del mes que siga á un plazo de un mes después de haber sido puesto á disposición de la Administración de la zona francesa un hilo que la una directamente á la oficina jeriflana (ó francesa) de Tánger y del enlace directo de la zona española á la oficina española de Tánger.

Estará en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la expiración de un año á partir del día en que se haga la denuncia.

ARTÍCULO ÚLTIMO

El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Convenio y ponen en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á diecinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

(L. S.) Marqués de Lema.

(L. S.) Geoffroy.

Este Tratado ó Convenio ha sido ratificado y canjeadas las ratificaciones el 24 de Diciembre de 1915.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Capitán general de la cuarta Región al Teniente General don Felipe Alfau Mendoza, que actualmente desempeña igual cargo en la sexta Región.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar Capitán general de la sexta Región al Teniente general don Carlos Espinosa de los Monteros y Sagasta de Ilúrdoz, Marqués de Valtierra, en la actualidad Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 1.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Denia, de primera clase, á D. Rafael Ramos Bascuña, que sirve el de Llerena y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 1.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cazorla, de segunda clase, á D. Claudio Delgado Viquera, que sirve el de Piedrahita y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, tur-

no 1.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga, de tercera clase, á D. Raimundo Fisac Lozano, que sirve el de San Mateo y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 1.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de la Calzada, de tercera clase, á D. José María del Pozo y de Iravy, que sirve el de Laguardia y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián, de primera clase, á D. Ramón de Hormaèche Echevarría, que sirve el de Pamplona y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ubeda, de primera clase, á D. Luis González Miranda, que sirve el de Ríoseco y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Baza, de segunda clase, á D. José López de Hierro y Cárdenas, que sirve el de Guadix y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.